

Santiago, dos de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que compareció don Alejandro Inostroza Cavieres, quien dedujo recurso de protección en contra la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo por la dictación de la Resolución Exenta N° 272/2204/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se dispone la rebaja de su grado remuneratorio, del grado 5° al 10° de la Escala Única de Remuneraciones.

Estima que dicho acto resulta arbitrario, ilegal y vulneratorio de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita que dicho acto administrativo sea dejado sin efecto y, en consecuencia, se ordene a la recurrida mantenerlo con iguales remuneraciones a aquellas con las cuales fue renovada su contrata para el año anterior.

**Segundo:** Que resulta pertinente tener presente en este caso, puesto que se relaciona intrínsecamente con el asunto a dilucidar, las consideraciones que ha venido manteniendo esta Corte, en relación con las decisiones de término anticipado y de no renovación del vínculo a contrata de un servidor público.

Así, se ha dicho que la cláusula incorporada en la designación a contrata y que, por lo tanto, se entiende incorporada en la prórroga, indica "mientras sus servicios



sean necesarios", se encuentra en armonía con el carácter transitorio que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala precisamente que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y, quienes los sirvan, expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Por otra parte, la determinación que la persona nombrada prestará sus labores "mientras sus servicios sean necesarios", entrega a la Administración la facultad de poner término a tales prestaciones con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido, pero de manera fundada, expresando los motivos por los cuales ya no son requeridos. Esta fórmula constituye una habilitación consignada en su nombramiento, que guarda relación con el carácter temporal o transitorio del mismo, pero no excluye la debida fundamentación del acto administrativo.



**Tercero:** Que son dos las facultades específicas que tiene la Administración para poner término a los vínculos estatutarios a contrata: **a)** No renovar la contrata anual y **b)** Terminar anticipadamente la contrata. Estos supuestos engloban el caso en análisis, como es, la renovación de la contrata en condiciones diversas a las anualidades anteriores.

**Cuarto:** Que, en este contexto, es imprescindible hacer el distingo entre el ejercicio de las facultades expuestas en el fundamento previo, toda vez que, como se dijo, esta Corte reconoce, al alero de lo establecido en los artículos 3° y 10 de la Ley N° 18.834, que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que tales empleos, en principio, durarán como máximo un año.

Es así como, desde una primera aproximación, se puede concluir que, en el ejercicio de la facultad que implica la decisión de no renovar el vínculo estatutario, en principio la Administración no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el periodo siguiente, prescindiendo de los servicios para los cuales la persona fue contratada, en definitiva, por no ser necesarios sus servicios, dado que estos concluyen de pleno derecho al 31 de diciembre de cada año. Con arreglo a una jurisprudencia asentada, hacen excepción a estas reglas los casos de funcionarios que se encuentran protegidos por el principio de confianza legítima.



**Quinto:** Que, por otra parte, en el ejercicio de la potestad de poner término anticipado a la contrata, el análisis requiere mayor rigurosidad, toda vez que ella encierra el ejercicio de una facultad de carácter excepcional, por lo que debe sustentarse siempre, sin excepción, en motivos legales que permitan ejercerla, vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados por la autoridad, los que deben relacionarse con aspectos objetivos que determinen que los servicios, desde una perspectiva objetiva, no son necesarios, alejándose de consideraciones puramente subjetivas, puesto que en este caso la persona tiene el legítimo derecho a culminar el periodo para el cual fueron requeridos sus servicios.

**Sexto:** Que, en cuanto al primer aspecto, vinculado al ejercicio de la facultad de no renovar y poner término anticipado a la vinculación a través de contratas anuales, esta Corte ha hecho una clara distinción entre aquellas relaciones que han tenido una extensión temporal mayor en el tiempo, toda vez que dichas personas, según la jurisprudencia judicial y administrativa, se encuentran protegidas por el principio de confianza legítima.

En efecto, el referido principio, aplicado en materia administrativa, busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores



públicos, impidiendo que a través de aquellos se lesiones derechos.

En esta materia se ha resuelto que, tanto la decisión de poner término anticipado a una contrata, como la no renovación de la misma, respecto de personas que se han vinculado con la Administración por un determinado número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de terminar el período cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente, confianza que, en todo caso, se configura a juicio de ambas sedes, cuando concurre, como se adelantó, un elemento temporal estabilizador, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas.

Así, es la determinación del elemento temporal el que cobra relevancia, en tanto es aquel el que determinará las exigencias que puedan imponerse para terminar el vínculo, pues si la persona que se desempeña en la Administración está protegida por el principio de confianza legítima, aquella sólo puede poner término a esa relación estatutaria en el marco de un sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

**Séptimo:** Que, para establecer desde cuándo la persona que se vincula a través de contratas anuales con la Administración adquiere la confianza legítima en su continuidad, en busca de un criterio unificador, esta Corte



ha establecido un plazo de cinco años, que se estima es un período prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

Lo anterior es coherente, además, con la política de renovación de contrataciones del personal del Poder Judicial, que es un criterio que ha sido sistemáticamente aplicado al interior de este poder del Estado, que tiene su sustento en el Acta N°19-2012, refundida por el Acta N°191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo.

**Octavo:** Que de lo dicho se concluye que, si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contrataciones anuales y ha tenido un período de desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste la protección del principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el período siguiente, sin que requiera la dictación de un acto



especial al efecto, dado que es el legislador quien dispone que al cumplirse el periodo de designación ésta concluye por el sólo ministerio de la ley, al ser inferior a cinco años su vinculación con la Administración y no estar amparado por el principio de confianza legítima. Todo lo cual no adquiere un carácter diverso por el hecho de comunicar expresamente esa determinación por razones de certeza jurídica y deferencia con el funcionario.

En cambio, en el caso de que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, la Administración sólo puede poner término al vínculo estatutario a través del sistema de calificaciones o por sumario administrativo, por lo que, en este caso, carece de toda relevancia hacer un distingo entre término anticipado y no renovación del contrato.

**Noveno:** Que, sin embargo, lo anterior tiene un matiz cuando el funcionario a contrata ha ejercido un cargo de jefatura. En efecto, la confianza legítima antes desarrollada debe entenderse en relación con el vínculo que une al funcionario con la Administración, pero no con la función concreta a desempeñar, razón por la cual, en el caso de encomendarse funciones de jefatura, no es posible entender que exista una propiedad a su respecto, en tanto la autoridad administrativa podría - siempre con la debida fundamentación - realizar un ajuste de perfil que motive la



rebaja de grado, para así encasillar al trabajador en aquel que se corresponda a sus labores efectivas.

En otras palabras, si se ha nombrado al funcionario en un grado de jefatura y tales funciones son posteriormente modificadas a otras de menor responsabilidad e importancia, no puede invocarse la confianza legítima por el tiempo que duró la encomendación de las primeras, en tanto el vínculo con la Administración subsista y, si tal situación de jefatura ha terminado por un ajuste debidamente fundado, la rebaja de grado no podrá ser calificada de arbitraria o ilegal.

Lo anterior encuentra su correlato normativo en lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, conforme al cual *"Todo cargo público necesariamente deberá tener asignado un grado de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y, en consecuencia, le corresponderá el sueldo de ese grado y las demás remuneraciones a que tenga derecho el funcionario"*.

**Décimo:** Que, asentado el marco normativo que gobierna la materia, corresponde resaltar que resultan hechos del recurso, no controvertidos y pertinentes para la resolución del asunto, los siguientes:

i) El actor fue designado a contrata, asimilada al grado 11° de la Escala Única de Remuneraciones, para el desempeño de funciones en calidad de Analista en la Sección



de Administración y Finanzas de la Secretaría Ministerial de la Región Metropolitana.

ii) Dicha contrata fue renovada hasta el año 2014, disponiéndose en diciembre de 2015 su contrata como profesional asimilado al grado 6° de la EUS, de la Planta de Profesionales, desarrollando funciones de Encargado de la Sección de Administración y Finanzas.

iii) Hasta el 31 de julio de 2018 se desempeñó en dicha calidad, disponiéndose luego por medio de la Resolución TRA N° 272/1695/2018, en razón del "cambio de responsabilidades del cargo que desempeña el funcionario", su contrata profesional con función directiva asimilada al grado 5° EUR.

iv) Con fecha 30 de noviembre de 2022 se dictó la Resolución Exenta N°272/2204/2022 que constituye el acto recurrido y que renueva la contrata de la actora, a contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2023, como profesional asimilada al grado 10° de la Escala Única de Sueldos.

**Undécimo:** Que, en el presente caso, la decisión recurrida no pone término al vínculo, sino que lo renueva en condiciones diversas a las otorgadas en los nombramientos precedentes. En efecto, el actor cuenta con grado 6° de la Escala Única de Remuneraciones desde el año 2015 y, desde el año 2018, con grado 5°, encontrándose este



último aumento vinculado a funciones directivas de mayor responsabilidad.

**Duodécimo:** Que, en estas condiciones, si bien la autoridad se encuentra facultada para disponer la reestructuración del servicio, y los consecuentes cambios y modificaciones a los funcionarios, debe respetar las condiciones que se encuentren amparadas por el principio de la confianza legítima. Así, resulta que el recurrente goza de confianza legítima respecto del grado 6° en la Escala Única de Remuneraciones que ostenta desde el año 2015, condición no unida a cargo de jefatura o dirección alguno.

Por otro lado, distinta es la situación del grado 5° obtenido en el año 2018, puesto que no sólo no han transcurrido los 5 años que ameritarían evaluar la confianza legítima de su renovación en tales términos, además se consignó a su respecto, expresamente, su relación al ejercicio de funciones directivas, por lo que, finalizadas aquellas, no existe fundamento para su mantención.

**Décimo tercero:** Que, atendidos los antecedentes expuestos, el recurso será acogido según se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro



de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se decide que **se acoge** la presente acción de protección, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N°272/2204/2022 dictada por la recurrida sólo en cuanto dispuso la rebaja de grado del actor en la Escala Única de Remuneraciones de grado 5° a 10°, debiéndose mantener el grado 6° EUS del recurrente en su contratación para año 2023, y proceder al pago de las diferencias de remuneraciones y prestaciones que fueran pertinentes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruíz.

□Rol N°87.695-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por haber cesado en funciones y Sr. Carroza por estar con permiso.

ADELITA RAVANALES ARRIAGADA  
MINISTRA  
Fecha: 02/01/2025 18:54:10

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 02/01/2025 18:54:11



ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 02/01/2025 18:54:12



En Santiago, a dos de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

